



## **COMPARECENCIA ANTE LA COMISIÓN DE CULTURA, EUSKERA Y DEPORTE DEL PARLAMENTO VASCO**

### **APORTACIONES DE LA OFICINA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DEL ARARTEKO EN EL MARCO DE LA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DEL PROYECTO DE LEY DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE DEL PAÍS VASCO**

**Parlamento Vasco  
19 de noviembre de 2021**

Ararteko erakundeak benetan eskertzen du Eusko Legebiltzarreko Kultura, Euskara eta Kirol Batzordeak Haur eta Nerabeentzako gure Bulegoari egin dion gonbita, bere iritzia eman dezan Euskal Herriko jarduera fisikoari eta kirolari buruzko lege-proiektuaz.

Aurrera egin baino lehen, barkamena eskatu behar dut arartekoa hemen ez dagoelako. Zuen aurrean agertu nahi zuen, baina alde zuzenetik hartutako konpromiso batzuek galarazi egin diote hemen egotea. Nolanahi ere, ni neu, Inés Ibáñez de Maeztu, arartekoaren ondokoa naizenez, zuen esanetara jartzen naiz izapide honetarako. Alboan ditut Faustino López de Foronda idazkari nagusia eta Elena Ayarza Haur eta Nerabeentzako Bulegoko arduraduna.

Lo primero que debo señalar, como lo hemos hecho también en situaciones análogas precedentes, es la advertencia de que –en aras de preservar la plena competencia y capacidad de control de las actuaciones administrativas que la Ley 3/1985, de creación y regulación del Ararteko, asigna a esta institución– no le corresponde informar en procedimientos de tramitación de proyectos de ley, sometidos al debate democrático dentro del poder legislativo, ni emitir apreciaciones que pudieran prejuzgar posiciones futuras sobre aspectos del proyecto en curso, cuya aplicación podrá ulteriormente fiscalizar.

Dicho esto, sí tiene cabida, en cambio, dentro del normal funcionamiento institucional, que el Ararteko pueda recordar, con motivo de la tramitación de este proyecto de ley, cuáles han sido las posiciones y la doctrina que esta institución ha sentado en la materia objeto de reforma legal, así como, en general, cuáles son los estándares que en materia de derechos de las personas y, en este caso, expresamente de los niños, niñas y adolescentes, deben ser tenidos en cuenta con motivo del procedimiento de reforma legal en curso.

Ese es precisamente el cometido de esta intervención, cuyo objeto se limitará, en consecuencia, a recoger de manera sintética las posiciones más relevantes adoptadas por esta institución –según se han destacado en los últimos años en diferentes instrumentos (resoluciones, así como informes anuales o de otra



índole)– por lo que concierne a algunas de las materias y temas sobre los que recae este proyecto de ley.

Nire azalpena bi ataletan egituratuta dago. Lehenbizikoak zerikusia dauka araututako edukian haur eta nerabeen ikuspuntua aintzat hartzearekin, ezinbestekoa baita haur eta nerabeen garapen fisiko, psikiko eta emozionalean erabat eragiten duen gai honetan. Bigarrena, berriaz eskola-kirolaren gaineko kapituluari dagokio; erakunde honek ebazpen zehatzak egin ditu gai horretaz, eta orain gogoraraziko ditugu.

## 1. La perspectiva de derechos de niños, niñas y adolescentes.

### 1.1. La perspectiva de infancia y el interés superior del niño y la niña.

La Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea de Naciones Unidas en 1989 superó el estatus de los niños, niñas y adolescentes como personas objeto de protección, para reconocerlos como sujetos de derechos (entre los que, por supuesto, está el derecho a ser protegido o protegida). Este cambio de paradigma se incorpora al tratado internacional a través de dos de sus principios, intrínsecamente unidos: el interés superior del niño/niña y el derecho a ser escuchado y a que su opinión sea tomada en consideración.

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce a los niños, niñas y adolescentes el derecho a que su interés sea la consideración principal en las decisiones que les afecten: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos -como es el caso que nos ocupa-, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño”* (art. 3.1).

Por último y remarcando el vínculo indisoluble entre el principio de la consideración primordial del interés superior del niño y la niña y el derecho a expresar libremente su opinión, el Comité señala que la propia evaluación del interés superior debe abarcar el respeto al derecho a ser escuchado, ya que *“ambos artículos tienen funciones complementarias: el primero tiene como objetivo hacer realidad el interés superior del niño, y el segundo establece la metodología para escuchar las opiniones del niño o los niños y su inclusión en todos los asuntos que les afectan, incluida la evaluación de su interés superior. El artículo 3, párrafo 1, no se puede aplicar correctamente si no se cumplen los requisitos del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3, párrafo 1, refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten a su vida”* (par. 43).

Conscientes de la relevancia de esta cuestión para la materialización de los derechos de niños y niñas en Euskadi y en sintonía con lo regulado por la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y la adolescencia<sup>1</sup>, el Ararteko ha venido insistiendo en los últimos años en sus informes al Parlamento Vasco en la **necesaria incorporación a los procesos de decisión legislativos y administrativos del principal instrumento concebido para la evaluación del impacto de esas decisiones en los derechos de niños, niñas y adolescentes: los informes de impacto en la infancia y la adolescencia** o, por sus siglas en inglés, CRIA – Child Rights Impact Assessment-.

De la lectura del contenido del proyecto de ley de la actividad física y del deporte del País Vasco se concluye que la perspectiva de infancia que ha de atravesar y empapar un texto que regula un ámbito de actividad tan vital para el desarrollo físico, psíquico y emocional de niños y niñas como es el de la actividad física y el deporte está prácticamente ausente.

En un texto tan exhaustivo y, en ocasiones, tan detallado, son escasas las referencias a los niños y niñas.

En la larga lista de Principios no se citan los derechos de niños y niñas (derecho al desarrollo, derecho a la protección, etc.). El texto considera y cita expresamente y en diversos momentos, la perspectiva de género, de personas con discapacidad, de personas LGTBIQ+, incluso la perspectiva del uso del euskera; no así, la perspectiva de la Infancia. La formación exigida a los y las profesionales no contempla conocimientos sobre psicología del desarrollo infantil y adolescente, aun cuando muchos de esos y esas profesionales vayan a trabajar con niños y niñas.

Los espacios deportivos, cita el proyecto, deberán ser seguros... especialmente para las mujeres. ¿Sólo para las mujeres?

### 1.2. La necesaria protección a los niños, niñas y adolescentes frente a cualquier tipo de violencia.

La última frase del punto anterior nos sitúa en otra ausencia evidente, difícil de entender tras las informaciones conocidas en los últimos años relativas a

---

<sup>1</sup> Artículo 1– Ámbito de aplicación y objeto.

La presente ley tiene por objeto la atención y protección a la infancia y la adolescencia en garantía del ejercicio de sus derechos y de sus responsabilidades. En particular, tiene por objeto:

a) Garantizar a los niños, niñas y adolescentes que residan o se encuentren en territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco el ejercicio de los derechos que les reconocen la Constitución, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la Carta Europea de los Derechos del Niño y el ordenamiento jurídico en su conjunto.

situaciones de maltrato y abuso en contextos deportivos. En el marco de pronunciamientos sobre el abuso sexual y la violencia contra niños y niñas en general, el Ararteko ha venido alertando de la necesidad de incorporar protocolos, códigos de buenos tratos y otros instrumentos en los ámbitos en que los niños y niñas se desenvuelven en su vida cotidiana para garantizar su protección y seguridad.

En cualquier caso, la obligación de implementar medidas para eliminar todo tipo de violencia sobre niños, niñas y adolescentes está recogida y regulada en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. En ella se cita expresamente al ámbito del deporte en los fines de la ley (art. 3), en el deber de comunicación cualificada (art. 16), en uno de los ámbitos a considerar en la Estrategia para la erradicación de la violencia (art. 21), en la necesaria articulación de planes y programas de prevención en distintos contextos (art. 23), etc. dedicándole un capítulo completo (Capítulo IX) a las cuestiones específicas del ámbito del deporte y el ocio.

Los principales elementos de este Capítulo IX se refieren: en primer lugar, a la elaboración de protocolos de actuación que recojan las actuaciones para construir entornos seguros en el ámbito deportivo y que deben seguirse para la prevención, la detección precoz y la intervención en los casos en que la violencia ya se haya producido; en segundo lugar, a la figura del delegado o delegada de protección, la persona a quien los niños, niñas y adolescentes pueden acudir para expresar sus inquietudes y quien se encargará de la difusión y el cumplimiento de los protocolos establecidos.

Desde la clave de la prevención, la mejor forma de proteger a los niños, niñas y adolescentes de cualquier tipo de violencia (y en cualquiera de los ámbitos o contextos donde desarrolle su vida, también en el deporte) es la generación de entornos en los que puedan sentirse seguros y crecer. Esto exige una serie de elementos y características de los espacios físicos donde están y unas competencias, actitudes, comportamientos y valores en las personas adultas que están en ellos, a los que se viene aludiendo bajo el término de "buen trato" a la infancia y a la adolescencia.

Las políticas públicas que contemplen servicios y programas en los que van a tomar parte niñas, niños y adolescentes (y en el deporte esto es más que evidente) deben comprometerse con el buen trato a la infancia y con la generación de espacios protectores. Esto supone tomar en cuenta 4 niveles:

- Un nivel físico, por el que se garantiza la seguridad física básica. Incluye elementos como la localización adecuada, la cercanía entre servicios y la integración comunitaria, dimensiones y distribución del espacio o el diseño de

espacios evitando riesgos, etc.

- Un nivel emocional, que incluye aspectos como la calidez física y emocional (colores, formas, espacios...).
- Un tercer nivel configurado por personas adultas (un equipo de profesionales) que expresen afectividad desde el ajuste emocional y sensorial, con la capacidad de crear vínculos afectivos positivos y de dotar a los niños y niñas de herramientas para la resolución de conflictos de forma no violenta.
- El cuarto nivel es el de la participación, que deberá incorporar los requisitos a los que se aludía al inicio, al referirnos al derecho del niño y la niña a ser escuchados y a que su opinión sea tomada en consideración.

## 2. Eskola-kirola

Hasieran adierazi bezala, bigarren atal honetan, VII. tituluan eskola-adineko kirolaz egiten diren aipuetan jarriko dugu arreta, eta gogora ekarriko dugu Arartekoak zer adierazi duen gai horretaz Eusko Legebiltzarrari prestatzen dizkion urteko txostenetan, baita ere erakundearen burutu diren kexa-prozeduretako ebazpen eta gomendioetan.

Zioen azalpenean ezarritakoaren arabera, VII. tituluan, lehenik 0 eta 16 urte bitartekoekin jarduerak fisikoa eta eskola-adineko kirola lantzen dira (aurreko legean, 6 eta 16 urte bitartekoa jorratzen zen). Hori aurrerapena da, izan ere, arautu beharra zegoen eskolan adin txikietan egiten den kirola, eskola-adineko kirola heziketa- eta partaidetza-balioetara bideratuta dagoela bermatzeko. Balio horiek dira, hain zuzen, eskola-kirola izateko arrazoiak, adin txikikoekin nortasuna osorik garatzeko prozesuan laguntzen baitute, lehiaketako errendimenduari begira egiten diren jarduerak saihestuz.

El nuevo texto articulado, según señala en su disposición de motivos, pone el acento en los aspectos educativos pero se olvida de señalar dicha orientación del deporte escolar a los valores educativos frente a los competitivos más allá de los necesarios hábitos de respeto, de tolerancia y de juego limpio que se mencionan.

Si bien correspondería tenerse en cuenta en un desarrollo reglamentario posterior del deporte en edad escolar en la Comunidad Autónoma de Euskadi a partir del proyecto de ley analizado, las quejas referidas al deporte escolar ponen de relieve la contradicción entre determinadas prácticas competitivas y los valores inclusivos de desarrollo de la personalidad de las niñas y los niños. Así, el Ararteko se ha venido dirigiendo a las autoridades municipales y forales de los territorios donde se han recibido quejas en este sentido, instándoles a intervenir, cada cual en su ámbito competencial, para que el deporte practicado por niños, niñas y adolescentes se desarrolle, en todos sus momentos y contextos, bajo parámetros educativos.

Y en concreto:



- A los ayuntamientos, para que el apoyo que presten a los clubes deportivos de su municipio, ya sea en forma de cesión de instalaciones, ya de subvención económica o promoción, esté condicionada al respeto –por parte de los clubes– de las previsiones legales en esta materia.
- Por lo que se refiere a las diputaciones, como responsables de los programas de Deporte Escolar en cada territorio histórico, para que además de las acciones señaladas en el punto anterior, ejerzan las funciones de inspección y control que la ley les atribuye en este ámbito, con el fin de asegurar que los centros escolares y clubes deportivos, al desarrollar en la práctica las actividades del Programa de deporte escolar, lo hagan de conformidad con los principios que en última instancia le dan sentido.

Resulta oportuno recordar en este punto lo que el Ararteko señalaba, ya en su Recomendación General 6/2011, de 27 de octubre, había señalado al respecto:

*3.1. Es evidente el potencial intrínseco del deporte para el desarrollo de competencias como el esfuerzo, la superación personal, la resistencia a la frustración, la autodisciplina, el trabajo colaborativo y en equipo, los valores de respeto al distinto/contrario, la solidaridad, etc. Afrontar el desarrollo de este potencial desde la perspectiva educativa supone, por otra parte, destacar el papel que los entrenadores y entrenadoras desempeñan como “acompañantes, impulsoras, orientadoras” del proceso de autoconocimiento, aprendizaje y maduración que protagonizan día a día nuestros niños y niñas. (...)*

*3.2. Es aceptado mayoritariamente, y la normativa y políticas públicas así lo suscriben, el objetivo fundamentalmente educativo de la práctica deportiva en estas edades. Va más allá del aprendizaje y el desarrollo de la destreza y/o competencias técnicas en una determinada disciplina deportiva para contribuir a la educación integral de los chicos y chicas, adentrándose en la educación en valores positivos para un desarrollo personal y social saludable. Esto quiere decir que es en la propia práctica deportiva donde se integra la variable educativa; es en el cómo se hace, se dirige, se orienta la práctica deportiva cotidiana y habitual donde se incorporan las pautas que favorecen el desarrollo integral de nuestros niños, niñas y adolescentes; es experimentando la vivencia de la práctica deportiva desarrollada con y desde esos valores positivos como pasarán a formar parte de las competencias de nuestros menores.*

En el sentido expuesto, la regulación del proyecto de ley resulta mínima. El artículo 73 señala que la actividad deportiva y el deporte en edad escolar será preferentemente polideportiva y no orientada “exclusivamente” a la competición, pero no se establecen criterios claros en los cuales se pueda establecer que pesa

más el aspecto educativo que el competitivo, con el deporte escolar configurado normativamente desde el principio como escuela de valores para el desarrollo integral de la personalidad de los niños y niñas.

El artículo 75, al regular los programas de actividad física y deporte en edad escolar que serán aprobados anualmente por los Órganos Forales de los Territorios Históricos señala que *“estarán orientados a la formación integral, al desarrollo armónico de su personalidad, a la consecución de unas condiciones físicas y de salud que posibiliten la práctica continuada de la actividad física y del deporte en edades posteriores”*, sin priorizar la orientación a la formación integral y desarrollo de la personalidad frente a las condiciones físicas, lo que puede dar lugar en función del desarrollo reglamentario posterior, a dar amparo a determinadas prácticas orientadas a la especialización deportiva de las niñas y los niños en edades tempranas con criterios competitivos como ha venido sucediendo.

Finalmente, en el mismo sentido, el punto 5 del artículo 75 señala, de forma genérica, que *“En las franjas de edad más tempranas los programas de deporte escolar evitarán las actividades competitivas y tratarán de dirigir las actividades al enriquecimiento motriz y de la personalidad de las niñas y de los niños”*. Sobre esta cuestión, sólo señalar que el propio texto no establece cuáles son esas edades tempranas.

Azkenik, eskola-adineko kirola aipatu ditugun parametroetara bideratu nahi bada, ezinbestekoa da teknikariak zentzu horretan trebatzea: alegia, eskola-adineko kirola batez ere adin txikikoen nortasuna osorik garatzeko prozesuan laguntzeko tresnatzat hartzea. Trebatze-lan hori ez dago jasota aztertu den testuan, eta testu horretan aipatu beharko litzateke haur eta nerabeen garapen fisikoa, psikikoa eta emozionala, baita beraien eskubideak sustatzea eta babestea ere.